

En General Roca, Provincia de Río Negro, a los 22 días del mes de diciembre del año 2025, reunida en Acuerdo la judicatura integrante de la SALA II de la CÁMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL, COMERCIAL, FAMILIA, DE MINERÍA Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA de la Segunda Circunscripción Judicial, después de haberse impuesto individualmente de esta causa caratulada "**H.D.N. C/ F.R.E. S/ ALIMENTOS**", **(RO-02172-F-2024) ()** y discutir la temática del fallo por dictar, con la presencia de la Sra. Secretaria, emiten sus votos en el orden establecido en el sorteo practicado, los que se transcriben a continuación.

EL SR. JUEZ VICTOR DARIO SOTO DIJO:

Se han elevado los presentes autos, para el tratamiento del recurso de apelación deducido por la parte actora, contra la [sentencia definitiva](#) dictada en autos en fecha 05 de noviembre de 2025.-

Corresponde señalar que se ha fijado audiencia a los efectos de la tramitación del recurso, conforme el art. 85 del CPF, habiéndose realizado la audiencia en cuestión, el día 19 de diciembre de 2025 y presentado en ese marco los agravios la recurrente, como también el dictamen del Sr. DEMEI.-

Corresponde señalar que el recurso convocante, fue resuelto en el marco de la mencionada audiencia, acogiendo el mismo, con costas al alimentante en función del art. 19 del CPF, y regulándose los honorarios de segunda instancia del letrado interviniente por la actora, el Defensor Oficial Diego H. Suárez, en el 30 % de los que le corresponden por la actuación en la primera instancia, regulados en la resolución apelada, en los términos de los arts. 6 y 15 de la ley G-2212.-

Diferida la fundamentación de la sentencia, en función de la normativa del art. 85 del CPF, se procederá a cumplir en la presente con ese cometido.-

1.- Para iniciar, corresponde recordar que la sentencia definitiva de primera instancia, se había expedido por el acogimiento de la demanda, decidiéndose en lo sustancial en la misma "... 1) Hacer lugar a la demanda incoada por la Sra. D. N. H. en representación de su hija menor de edad R. A. F. H., imponiendo el pago de una cuota alimentaria pagadera antes del día 10 de cada mes, en forma mensual y consecutiva a su padre, Sr. R. E. F., por la suma equivalente al 80 % del salario mínimo, vital y móvil que establece de manera periódica el Ministerio de Trabajo de la Nación. Para el supuesto que comience a realizar un trabajo en relación de dependencia estimo la cuota

alimentaria en el 25% de sus ingresos (descontándose sobre el bruto únicamente los gastos de obra social, jubilación y seguro de vida obligatorio), dejándose establecido como piso de mínima una suma equivalente el 80 % del salario mínimo, vital y móvil, que establece de manera periódica el Ministerio de Trabajo de la Nación. Estas sumas se deben desde la notificación del alimentante a instancia de mediación prejudicial. 2) Conforme lo dispuesto por el Art. 115 del CPF, practique planilla de liquidación por cuota suplementaria desde la fecha de notificación del alimentante a instancia de mediación prejudicial (24/5/2024) conforme lo dispuesto por el Art. 669 del CCyC, hasta el día del dictado de esta sentencia 3) Imponer las costas al alimentante, conforme lo establecido en el art. 26 LA y 121 Cód. Procesal Flia. ...”-

2.- Tal como puede apreciarse del registro audiovisual obtenido de la audiencia, la actora ha recurrido la cuota fijada por baja, pretendiendo que en el marco de lo otrora peticionado en la demanda, se elevara la cuota alimentaria del 80 % del salario mínimo vital y móvil, a 1 (uno) salario mínimo vital y móvil; sin perjuicio, claro está de la cuota fijada para el caso de que el demandado obtuviera un trabajo registrado.-

En tal contexto, y tal como se aprecia de los agravios brindados en el marco de la audiencia, la parte actora, ha dado cabal fundamentación en torno a la insuficiencia de la cuota, en orden a la situación de vida de la progenitora de la niña R., quien por las labores de cuidado de la niña, no puede acceder al mercado laboral para obtener otros ingresos, encontrándose en una situación de verdadera necesidad.-

Por el lado del alimentante, se resalta que no hay pruebas en torno a sus alegaciones.-

Se sostiene en el marco de la fundamentación, que el progenitor no cumple sostenidamente con el aporte alimentario, como así también que antes veía a la niña R. y la llevaba con él, los sábados y la devolvía al hogar materno los domingos, pero ese régimen ha quedado sepultado en el tiempo, porque hace largo tiempo, que no tiene contacto con la misma.-

Que tales circunstancias, potencian la procedencia del recurso, ya que en los hechos y con sus limitaciones de posibilidades económicas, es la madre el sostén económico, afectivo y de cuidado de la niña, ante la virtual ausencia del progenitor.

Por estas razones, y otras vertidas en el contexto de la audiencia, se solicitó el incremento de la cuota alimentaria, de la forma antes mencionada.-

3.- Es de hacer notar que en el marco de la audiencia, encontrándose presente el Sr. DEMEI, Pablo Bustamante, sostuvo su dictamen favorable hacia la concesión del

recurso, pudiéndose apreciar con detenimiento sus apreciaciones, en el marco del registro audiovisual; considerando que en el marco situacional expuesto, era deber del progenitor extremar el esfuerzo para posibilitar la cobertura de las necesidades de la niña R.-

4.- Luego de analizados los fundamentos de las partes, presentados en la audiencia fijada y celebrada en los términos del art. 85 del CPF, he puesto a consideración del acuerdo mi propuesta de resolución, compartida por las restantes integrantes de la Sala 2. En este contexto, tenemos que se ha fijado una cuota alimentaria del 80 % del salario mínimo vital y móvil que corresponde elevar a la cantidad pretendida, equivalente en el contexto actual de ocupación del alimentante, a 1 (uno) salario mínimo vital y móvil.-

Se comparte la insuficiencia de la cuota, teniendo presente los fundamentos de la apelación y del dictamen del DEMEI, en los que se ha resaltado las exiguas posibilidades de consumo que otorga ese aporte alimentario, proyectado en los 30 días del mes. No sin antes dejar aclarado que lo que posibilita la cuota admitida vía recurso, no varía sustancialmente la situación, pero si configura un incremento.-

En tal contexto, hemos citado el 15 de mayo de 2024, en autos "A.M.J.C.P.D.O. S/ ALIMENTOS" (RO-00477-F-2024) que "... Deberá, en su caso, el progenitor procurarse los ingresos suficientes en pos del cumplimiento de sus obligaciones parentales. "Es deber elemental del padre cumplir con su obligación alimentaria. Esta obligación se genera por la responsabilidad asumida con el nacimiento de los hijos y exige la realización de los esfuerzos necesarios para obtener las entradas suficientes para su satisfacción" (CNCiv., Sala A, 5/10/87, LL 1989-B-212). "El padre está constreñido a trabajar para obtener los medios suficientes para la manutención de sus hijos..." (C.7a. C. Com. de Córdoba, 16-10-92, LLC 1993-568)....".-

También ha dicho esta Cámara, Sala 1 el 17 de octubre de 2024, en autos "E.C.D.C.M.R.S. S/ ALIMENTOS (REDUCCIÓN DE CUOTA)" (RO-03533-F-2023) que "... Para resolver corresponde tener en cuenta que la doctrina y la jurisprudencia son contestes en determinar -respecto a la responsabilidad que le compete al alimentante que ha tenido una nueva descendencia- que "Hace a una paternidad responsable que los progenitores brinden los alimentos que les corresponden a sus hijos menores de edad, sean éstos fruto de una primera o ulterior unión, matrimoniales o extramatrimoniales (...) El principio tradicional establecido por la jurisprudencia (...) consiste en que los progenitores deben realizar todos los esfuerzos

que resulten necesarios efectuando tareas productivas, sin que puedan excusarse de cumplir con su obligación alimentaria invocando ingresos insuficientes, salvo que se trate de dificultades insalvables... "(Alimentos debidos a los menores de edad". Claudio A. Belluscio. Ed. García Alonso. Pag. 155 y 156). También se ha dicho que "la constitución por parte del alimentante de un nuevo núcleo familiar no lo exime de su responsabilidad respecto de los alimentos reclamados por su familia primigenia" (CN CIV., Sala A, 10/03/97, DJ 1998-1-345). No obstante ello ha de valorarse la existencia del otro hijo del demandado, que seguramente imponen mayores requerimientos económicos, por lo que se debe lograr un equilibrio mediante el cual las prestaciones alimentarias satisfagan las necesidades de todas las personas alimentadas. Ha de adoptarse entonces una solución que equilibre la situación; por un lado que garantice el derecho de la niña beneficiaria y por otro lado que permita la subsistencia propia del demandado y su familia. "Se trata de adoptar una postura que permita conciliar equitativamente los deberes parentales con relación a todos los hijos (...) teniendo en mira mantener sustancialmente la satisfacción de los requerimientos alimentarios originales." (CCiv. San Nicolás, Sala I, 6/4/99, JUBA B 855398). Ahora bien, la decisión de ampliar la descendencia propia no puede traer aparejado el desentendimiento de las obligaciones asumidas con respecto a la hija beneficiaria en este trámite debiendo recaer los mayores esfuerzos en el progenitor adulto a quien le corresponde asumir las consecuencias de sus propios actos. Analizando las constancias del trámite, los términos de la resolución recurrida y los agravios de las partes no se desprende la arbitrariedad o el yerro en la sentencia de primera instancia que ha valorado los elementos obrantes en el expediente, las necesidades de la persona beneficiaria, las tareas de cuidado en cabeza de la progenitora, las posibilidades económicas del alimentante, la existencia de otro hijo del demandado y ha decidido en lo que se evidencia como una equilibrada solución...."-

Por lo expuesto, y teniendo presentes que el interés superior de la niña R. prevalece sobre el del alimentante, corresponde acoger el recurso interpuesto y en consecuencia, corresponde acoger la apelación de la forma expuesta al inicio. ASI VOTO.-

LA SRA. JUEZA VERÓNICA IVANNA HERNANDEZ DIJO:

Por compartir lo sustancial de sus fundamentos, adhiero al voto que antecede. ASI VOTO.

LA SRA. JUEZA ANDREA TORMENA DIJO:

Por compartir lo sustancial de los fundamentos, adhiero al voto del Dr. SOTO. ASI VOTO.

Por ello, la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, de Minería y Contencioso Administrativa,

RESUELVE:

- I).- Hacer lugar al recurso de apelación de la parte actora y modificar la sentencia recurrida, en cuanto fue materia de apelación, elevando la cuota alimentaria del 80 % a 1 salario mínimo vital y móvil con costas de segunda instancia, a cargo del alimentante, de acuerdo al art. 121 del CPF, y lo que surge de los considerandos.-
- II).- Regular por la actividad profesional de segunda instancia, los honorarios del letrado patrocinante de la actora, el Defensor Oficial Diego H. Suárez, en el 30 % de los que le corresponda respecto de la regulación para la actividad en primera instancia -arts. 6 y 15 de la ley G-2212-; de acuerdo a los considerandos.-

Regístrese, notifíquese de conformidad con lo dispuesto en el CPCC y vuelvan.